

**ANTEPROYECTO ORDENANZA
HERNANDARIAS, OCTUBRE DEL 2014**

VISTO:

El Código Tributario Municipal Parte General y Parte Especial aprobado por Decreto N° 4496 de lecha 4 de Diciembre de 1.979; -

La necesidad legal de sancionar la Ordenanza Impositiva Anual para el Ejercicio 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ordenanzas N° 01/83, 02/84, 010/86, 05/87, 14/88, 25/93, 22/98 y 05/99 se introdujeron modificaciones al citado Código;

Que es necesario contar con un texto ordenado y actualizado del citado cuerpo legal;

Por ello, en uso de sus atribuciones

LA JUNTA DE FOMENTO DE VILLA HERNANDARIAS

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO 1º: Apruébase el Código Tributario Municipal – Parte General que consta de 72 artículos y que forma parte del presente cuerpo útil y legal como Anexo I.

ARTICULO 2º: Apruébase el Código Tributario Municipal – Parte Especial que consta de 81 artículos y que forma parte del presente cuerpo útil y legal como Anexo II.

ARTICULO 3º: Apruébase la Ordenanza Impositiva Anual para el Ejercicio 2015 que consta de 25 artículos y que forma parte del presente cuerpo útil y legal como Anexo III.

ARTICULO 4º: Elévese a la Legislatura de la Provincia, a los efectos Artículo 137 de la Ley 3001.

ARTICULO 5º: Comuníquese, regístrese y archívese.-

CODIGO

TRIBUTARIO

MUNICIPAL

PARTE

GENERAL

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DEMAS ORDENANZAS FISCALES

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consisten en Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones, que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTÍCULO 2º: Para las interpretaciones de este Código y demás Ordenanzas Fiscales que no se refieren a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Impuestos, Tasas, Derechos o Contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

ARTÍCULO 3º: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las; disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de; las normas fiscales.

ARTÍCULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imposables, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

El cobro de las Tasas procederá por el sólo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y será exigible aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

ARTÍCULO 5º: Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los Impuestos, Tasas, Derechos y

Contribuciones establecidas por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde a la Dirección de Rentas o al Ente u Organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.

La Dirección de Rentas, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 6º: A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago;
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles;
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyan materia imponible;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales a-establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo;
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros;
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollaran;
- h) Fijar valores bases, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar las bases de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales;
- i) Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 7º: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.

Estas actas deberán ser firmadas por los Funcionarios interviniente y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES

FISCALES

ARTÍCULO 8º: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 9º: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.

ARTÍCULO 10º: Son responsables quienes por imperio de la ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

ARTÍCULO 11º: Los responsables indicados en el Art. anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente.

Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.

ARTÍCULO 12º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 13º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo; que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuanto ante un pedido de expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiese adeudar.

CAPITULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14º: A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerándose tal

- 1) En cuanto a las personas físicas:

- a) Su residencia habitual;
 - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se ejerza su comercio, industria o medio de vida;
 - c) En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición;
- 2) En cuanto a las personas ideales:
- a) El lugar donde se encuentren su dirección o administración efectiva;
 - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;
 - c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición;
- 3) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación
- a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa o se realice el hecho imponible sujeto a imposición.
 - b) El lugar donde se encuentren situados los bienes el hecho imponible sujeto a imposición;
 - c) El lugar de su última residencia en el Municipio.

ARTÍCULO 15º: Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas

CAPITULO V DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 16º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos impositivos atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales, en tanto y en cuanto rescindida de este medio de determinación;
- b) Inscribirse en los Registros correspondiente a los que aportarán todos los datos pertinentes;
- c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes;
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados.

Esta obligación también comprende a Empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del Ejido Municipal;

e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;

f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada;

g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos y en general las tareas de verificación impositiva.

ARTÍCULO 17º: Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 18º: El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.

ARTÍCULO 19º: Los funcionarios y oficinas Públicas estarán obligados a suministrar, informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

CAPITULO VI

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES

FISCALES

ARTÍCULO 20º: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera

a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes-o responsables;

b) Mediante determinación directa del gravamen;

c) Mediante determinación de oficio;

ARTÍCULO 21º: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

ARTÍCULO 22º: Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

ARTÍCULO 23º: La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados

o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministran al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales y su monto.

ARTÍCULO 24º: La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido.

Pero tal efecto no se producirá cuanto este Régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigibles en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

CAPITULO VII

DE LOS INTERESES

ARTÍCULO 25º: La falta de pago al tiempo de su vencimiento de las tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales, e ingresos a cuenta hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés diario del cero con diez por ciento diario (0,05 %).

ARTÍCULO 26º: Los créditos de los contribuyentes por pago indebido de las obligaciones tributarias ingresadas, que no sean devueltos o compensados dentro de los treinta (30) días de solicitado, devengaran un interés en la misma forma que los créditos a favor del fisco.

ARTÍCULO 27º: Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor de los contribuyentes, se reconocerán a su favor los intereses previstos en el Artículo 25º en lo pertinente, desde la solicitud de compensación o devolución y hasta las fechas que prevee el Art. 262.

ARTÍCULO 28º: Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales, como de carácter anual y que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES

FISCALES

ARTÍCULO 29º: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo, las cuales no podrán superar el máximo previsto por la Ley N° 3.001 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 30º: Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1- Omisión
- 2- Defraudación fiscal

ARTÍCULO 31º: Constituirá omisión y será reprimido con multa gradual desde el veinte por ciento (20%), al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTÍCULO 32º: Incurrirá en defraudación fiscal, y será pasible de multa graduable desde el ciento por ciento (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;

2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlo al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.

ARTÍCULO 33º: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;

b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;

c) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible;

d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible;

e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión

ARTÍCULO 34º: Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

ARTÍCULO 35º: Antes de aplicar la multa establecida en el Art. 32º, se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el

plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

Las multas establecidas en el Art. 31 ° serán impuestas de oficio.

ARTÍCULO 36°: Cuando existan actuaciones tendiente a la determinación de obligaciones fiscales y medie semi plena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Art. 32°, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Art. 35° antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 37°: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.

ARTÍCULO 38°: Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.

La multa por infracción a los deberes formales que no friera pagada dentro del término previsto en el Artículo 41° estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.

ARTÍCULO 39°: Las multas por omisión y defraudación fiscal sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.

CAPITULO IX

DEL PAGO

ARTÍCULO 40°: El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 41°: La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES" en los siguientes casos

a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos;

b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta transcurrido hasta quince (15) días de la notificación

ARTÍCULO 42°: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuará un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.

ARTÍCULO 43º: Las Ordenanzas Fiscales, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme a los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa; no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos recaudados.

ARTÍCULO 44º: En las condiciones que reglamentariamente fije el Organismo Fiscal, podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, sus intereses y multas hasta en sesenta (60) cuotas mensuales, que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud más un interés que fije la Ordenanza impositiva Anual, que empezará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.

ARTÍCULO 45º: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio a la solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.

ARTÍCULO 46º: Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el Artículo 42º.

ARTÍCULO 47º: El Departamento Ejecutivo deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos por pago no debidos o excesivos.

La devolución sólo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.

CAPITULO X DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 48º: Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho Departamento dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

ARTÍCULO 49º: Interpuesto en término de recursos de reconsideración el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni de la corrección monetaria que corresponda por aplicación de este Código.

ARTÍCULO 50º: La resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación a la Rama Deliberativa. El recurso se interpondrá ante dicho Departamento, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.

ARTÍCULO 51º: Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior. Si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente.

Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones a la Rama Deliberativa, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de prueba.

La Rama Deliberativa dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este Artículo, se entenderá como denegación del recurso.

ARTÍCULO 52º: En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del Art. anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la rama Deliberativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.

Interpuesta la queja la Rama Deliberativa, solicitará al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se revocara la resolución denegatoria del Departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la substanciación del recurso.

ARTÍCULO 53º: En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes, presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 54º: Contra las decisiones definitivas de la Rama Deliberativa, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 55º: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que ésta fuera procedente.

ARTÍCULO 56º: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los Art 54º y 55º

ARTÍCULO 57º: Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.

ARTÍCULO 58º: Dentro de los quince días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas Solicitada la aclaración o corrección de la resolución el Departamento Ejecutivo, resolverá lo que corresponda sin substanciación alguna.

ARTÍCULO 59º: Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal, Civil y Comercial, en lo pertinente.

ARTÍCULO 60º: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevee este Código e ingresando el gravamen, su actualización e intereses.

CAPITULO XI

DE LA EJECUCION POR APREMIO

ARTÍCULO 61º: El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes sus actualizaciones, intereses y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

ARTÍCULO 62º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.

Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente. Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este Artículo, lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

ARTÍCULO 63º: El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.- El arreglo se convalidará por Convenio.

El atraso del pago de dos (2) cuotas consecutivas, producirá la caducidad del Convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Lo dispuesto en el Artículo 48º referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevee el presente Artículo.

ARTÍCULO 64º: Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercidas por los procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.

ARTÍCULO 65º: Para el cobro de los Créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los Títulos de Ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.

CAPITULO XII

DE LA PRESCRIPCION

ARTÍCULO 66º: Prescribirán a los cinco (5) años

1) Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las Declaraciones Juradas, exigir el pago y aplicar multas;

2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales;

3) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 67º: El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 12 de enero del año siguiente en que se produzca

a) La exigibilidad del pago del tributo;

b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas;

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 68º: Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 69º: Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieran podido utilizar.

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

ARTÍCULO 70º: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta - sobre, certificada con aviso especial de retomo, por telegrama

colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o Diario Local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación o conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 71º: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos

Los Magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales o del Fisco, están obligados; a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus Superiores Jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.

ARTÍCULO 72º: Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado Tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda, expedido por la Municipalidad.

El Certificado de Libre Deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude y ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

El Certificado de Libre Deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y del período fiscal que se refiere.

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas no constituyen Certificados de Libre Deuda.

PARTE

ESPECIAL

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTÍCULO 1º: La Tasa general Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, alumbrado público, abovedamiento y zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas, su conservación mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.

ARTÍCULO 2º: La Tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual tomando como base los m² de superficie o por hectárea para los inmuebles situados en el Ejido Municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio, debiendo clasificarse los mismos de acuerdo a las zonas de su ubicación las que a su vez se determinaran en razón de los servicios implementados por el Municipio para cada una de ellas.

ARTÍCULO 3º: Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de los inmuebles. Cuando existieran varios Contribuyentes con relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominio, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la Tasa sin perjuicios de las repeticiones que fueran procedentes conforme con las Leyes.

Cuando existan modificaciones en titularidad de dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del Certificado de Libre de Deuda.

ARTÍCULO 4º: La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos se encuentren en los sectores y zonas que ella determinen.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado inhabilite para su uso racional.

ARTÍCULO 5º: Los recargos previstos en el Artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles;

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad Pública.

b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipal y éste lo aceptase.

c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento -gratuita o no- siempre que se ubiquen en las zonas que determinen el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia;

d) Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Departamento ejecutivo, previa solicitud fundada por el contribuyente;

e) Los baldíos cuya superficie no exceda los 400 metros cuadrados y constituyan la única propiedad del titula y no se encuentren ubicados dentro de la zona que el Departamento Ejecutivo determine. Para gozar de este beneficio deberá acreditarse anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.

ARTÍCULO 6º: La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual, y se abonara en seis cuotas iguales que vencerán el 10 de febrero, 10 de abril, 10 junio, 10 de agosto, 10 de octubre y 10 de diciembre de cada año.

El Departamento ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos dentro de los cuarenta y cinco (45) posteriores a los establecidos.

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS

Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 7º: La tasa prevista en este Titulo consiste en la prestación pecuniaria que corresponde a los siguientes servicios

a) Registro y control de las actividades Empresarias, comerciales, científicas, de servicio, de oficio y en general, toda otra actividad a titulo oneroso;

b) De preservación de la salubridad, moralidad, seguridad e higiene;

c) Demás servicios para los que no se prevea una gravamen específico.

d) Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía Celular, televisión por cable, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos, se deberá abonar la tasa que al efecto se establece en la presente Ordenanza. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que corresponda aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.-

e)

ARTÍCULO 8º: Son contribuyente de esta Tasa todas las personas físicas y jurídicas que desarrollen en forma habitual y a titulo oneroso, lucrativo o no, actividades y servicios descriptos en el artículo anterior, tengan o no local establecido en el Municipio.

ARTÍCULO 9º: Los contribuyentes adheridos al Convenio Multilateral aprobada por la Provincia con fecha 18 de Agosto de 1.977 o al que resulte sucedáneo, tenga o no local establecido en el Municipio, tributarán esta Tasa en las proporciones, montos y formas prevista en el referido Convenio.

ARTÍCULO 10º: Por Ingreso Bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará Ingreso Bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526, se considerará Ingreso Bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 11º: La Tasa se determinará, salvo disposiciones especiales, por alícuota diferenciales, que se aplicarán a la base Imponible durante cada período.

A tal efecto la base imponible estará constituida por el total de los ingresos brutos devengados durante cada período.

La Ordenanza Impositiva Anual establecerá importes mínimos y tasas fijas teniendo en cuenta distintos grupos de actividades o actividad en consideración a una mayor o menor demanda de servicios.

ARTÍCULO 12º: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos que estén debidamente acreditados:

a) El débito fiscal por el impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la Tasa;

b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos;

c) Los importes facturados por envases con cargo de retomo;

d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencias de combustible (Ley 17597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por Ley Provincial N° 5005, siempre que se trate de contribuyente^ de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten las operaciones alcanzadas por la tasa;

e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados;

f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;

g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hallan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión;

h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios;

- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propagación o publicidad de terceros;
- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado;
- k) La parte de las primas de seguro destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.
- l) Los ingresos que fueron objeto de tributación que esta misma Tasa en otra Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 13º: La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 21572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 3° Inciso a) del citado texto legal.

En las operaciones de préstamo de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

ARTÍCULO 14º: En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta

- a) Comercialización de combustible, con precio oficial de venta; excepto productores;
- b) Comercialización de billetes de Lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y Quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;
- c) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros;
- d) Compraventa de divisas.
- e) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuados por cuenta propia o por exportadores de esos productos.

ARTICULO 15º: Fijase a los efectos de pago de la Tasa por Inspección de antenas y estructuras de soporte, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación , los siguientes montos:

- a) Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:
- b) Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales):
- c) Otras antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, televisión por cable y tele y/o radiocomunicaciones.

ARTÍCULO 16º: La base imponible de las Compañías de Seguro y Reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas, y la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidos en el Ejercicio Fiscal o en los anteriores.

ARTÍCULO 17º: Esta Tasa se tributará en forma bimestral, los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan, de cada local, sucursal o agencia que posea el contribuyente.

ARTÍCULO 18º: Son Contribuyentes de la tasa prevista en este Título, las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información de las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen gravados por esta Tasa.

ARTÍCULO 19º: Previo a la iniciación de las actividades, los Contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación en forma autónoma de cada uno de los locales, salones, negocios, o establecimientos, en el municipio en que habrán de desarrollar las actividades.

La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a cada local, agencia o sucursal surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificará el incumplimiento de dichas normas.

La habilitación no será necesaria para los Contribuyentes que carezcan de local establecido en la Jurisdicción quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta Tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación Municipal. La falta de habilitación Municipal originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la Tasa prevista en este Título.

ARTÍCULO 20º: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general, todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitentes o antecesor ha presentado las Declaraciones Juradas y abonado la tasa que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la emisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo precedente, hará a él adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de la tasa correspondiente la actividad de aquel.

ARTÍCULO 21º: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieran vencido.

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

ARTÍCULO 22º: La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijadas fijas y mínima.

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los Contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses y ajustes por des valorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 23º: La tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos, se determinará por Declaraciones Juradas y se Ingresarán conformes a las siguientes normas

a) Los Contribuyentes alcanzados con alícuota proporcionales, abonarán la tasa mediante seis (6) pagos correspondientes a períodos bimestrales, que vencerán los días 10 de Febrero, 10 de Abril, 10 de Junio, 10 de Agosto, 10 de Octubre y 10 de Diciembre de cada año.

El importe a abonar por cada uno de los pagos, resultará de aplicar a la base imponible, atribuible al bimestre que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período; por cada local, sucursal o agencia en forma separada.

b) Los Contribuyentes sujetos a Tasa fija deberán abonarla el día 10 de Abril de cada año o el inmediato día hábil posterior si aquél no lo fuere, cuando optaren por su pago íntegro, si lo hicieran en forma fi-accionada, la efectivizarán en las fechas previstas en el inciso anterior, actualizándose el importe que corresponda en base a la variación de los índices de precios mayoristas nivel general, confeccionado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, operada en el período comprendido entre el 12 de Diciembre y el mes anterior al vencimiento;

c) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos hasta el día 15 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales;

d) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previsto.

TITULO III

SALUD PUBLICA MUNICIPAL

Capitulo 1

CARNET SANITARIO

ARTÍCULO 24º: Todas las personas que intervengan en el comercio o en la Industria, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes del servicio público y alquiler, deberán muñirse del Carnet Sanitario que a tal fin entregará la Dirección de Salud Pública Municipal previo exámenes Médicos.

ARTÍCULO 25º: El Carnet Sanitario será válido por un (1) año.-

ARTÍCULO 26º: Por la presentación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Por incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del Carnet Sanitario será sancionado en la forma que establezca el Código de Faltas.

ARTÍCULO 27º: El obrero o empleado de ambos sexos hará presentación del Carnet Sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc., donde trabaja previa exigencia de su entrega.

Capitulo 2

INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS

ARTÍCULO 28º: Los vehículos que transportan productos alimenticios en estado natural elaborado o semi - elaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio estarán sujetos a control e inspección higiénico – sanitaria.

ARTÍCULO 29º: Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del Ejido Municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el Artículo 192 referido a la inscripción en el Registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

ARTÍCULO 30º: Practicada la inspección de las condiciones higiénico sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el 12 de Enero y el 30 de Abril de cada año. Cuando se tratara de vehículos correspondientes a Empresas o Establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerida.

ARTÍCULO 31º: La falta del cumplimiento de las normas establecidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevee el Código de Faltas.

TITULO IV

SERVICIOS VARIOS

Capitulo 1

UTILIZACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES

DESTINADOS AL USO PUBLICO

ARTÍCULO 32º: Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Capitulo 2

USO DE INSTALACIONES Y EQUIPOS

ARTÍCULO 33º: Por el uso y/u ocupación, voluntaria o forzosa de Equipos e Instalaciones Municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Capitulo 3

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 34º: Todo negocio o industria que haga uso de instrumento de pesar y/o medir estará obligado a requerir la autoridad Municipal la verificación previa de" aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.

Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación Municipal.

ARTÍCULO 35º: La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los Artículos 32, 62 y 72 de la Ley N° 6437.

Capitulo 4

CEMENTERIO

ARTÍCULO 36º: Por los servicios que se presten en el Cementerio Municipal por el uso o arrendamiento de nichos, columnarios, etc. se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 37º: Por las concesiones, fi-acciones de terrenos, para la construcción de panteones, sepulcros de bóvedas o su renovación, se abonarán los derechos de concesión que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO V

USO Y OCUPACION DIFERENCIAL DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 38º: Por los permisos de Uso y Ocupación diferencial de Espacios Públicos se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 39º: Se entiende por espacio Público a los fines del presente Código, al espacio terrestre, aéreo y subterráneo integrado por las calles, caminos, vías de circulación, plazas, paseos, avenidas, parques, jardines y demás espacios verdes y forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques y demás espacios cuyo dominio esté asignado a la Municipalidad de Villa Hernandarias. Comprende igualmente los bienes públicos situados en tales espacios de uso público.-

ARTÍCULO 40º: Toda persona física y/o jurídica que haga uso y ocupación "*diferencial*" del Espacio Público sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código Básico Municipal de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.-

ARTÍCULO 41º: Queda prohibida la colocación de toldos en la Vía Pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.

ARTÍCULO 42º: Todo permiso de uso y ocupación de espacios públicos reviste el carácter de precario, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento por razones de interés público sin responsabilidad para la administración.-

TITULO VI

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 43º: Por la realización de los avisos publicitarios que se efectúen en cada periodo fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos, se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas

a) Por los anuncios por día o por plazos de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio;

b) Por los restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de modificada la liquidación que formulará la repartición Municipal competente. Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.

TITULO VII

DERECHO DE EXTRACCION DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA

ARTÍCULO 44º: Las fábricas de ladrillo, baldosas, tejas, Portland, yeso, cales, etc. y en general toda industria que extrajera del suelo tierra, piedra caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo, etc. como así también las que aprovechen paja, además de los derechos que abonen por otros conceptos, deberán efectivizar el que establezca la Ordenanza Impositiva Anual por el contemplado en este Título.

Dicho tributo se abonará en base a Declaración Jurada que los responsables presentarán en la oficina respectiva.

TITULO VIII

DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y

RIFAS

ARTÍCULO 45º: Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonar los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Considerase Espectáculo Público a fin es del presente Código, a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público aunque no se cobre entrada.

ARTÍCULO 46º: Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agentes de percepción y serán responsables de los derechos previstos en este Título.

ARTÍCULO 47º: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la Autoridad Municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

La falta del cumplimiento de las normas establecidas en el presente artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

TITULO IX

VENEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 48º: Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante en la Vía Pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá muñirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 49º: El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la Vía Pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.

TITULO X

Capitulo 1

INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS, APROBACION DE

PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

ARTÍCULO 50º: Por la inspección de Seguridad de instalaciones electromecánicas, se debe abonar la tasa anual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, al igual que las instalaciones mecánicas.

ARTÍCULO 51º: Se considerarán Instalaciones Electromecánicas las que incluyen máquinas eléctricas, estáticas o giratorias son sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc.

A los efectos del pago de los derechos anuales que fija la Ordenanza Impositiva Anual, queda a considerar como tal toda instalación donde funcionen motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones se construirán rigurosamente con el conocimiento e intervención Municipal y se pagará el derecho de instalación e inspección de seguridad de acuerdo a la escala que determina la Ordenanza Impositiva Anual. El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con el vencimiento al quince (15) de abril de cada año.

Capitulo 2

APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS

ELECTRICAS DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS

RENOVACIONES Y AMPLIACIONES

ARTÍCULO 52º: Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 53º: En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.

ARTÍCULO 54º: Por inspección u autorización de conexiones eléctricas provisorias se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto, por los siguientes conceptos

- Por Inspección;
- Por día de conexión;
- Por mes de conexión.

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos (2) días de anticipación al vencimiento del plazo, en caso contrario se ordenará el corte de suministro.

Capitulo 3

INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES

ELECTRICOS Y REPOSICION DE LAMPARAS

ARTÍCULO 55º: Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 56º: La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco Municipal el producido de este tributo acompañado planilla indicativa del monto aquel.

ARTÍCULO 57º: Los distribuidores de energía eléctrica, mediante Declaración Jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera

- a) Residencial;
- b) Comercial;
- c) Industrial.

La dependencia Municipal específica será la encargada de verificar periódicamente las Declaraciones Juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.

Capitulo 4

APROBACION DE PLANOS E INSTALACION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 58º: Se consideraran Antenas para comunicación las de telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o de cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y sus estructuras soporte.-

ARTÍCULO 59º: Serán requisitos indispensables para la instalación de antenas de comunicación nuevas y/o sus estructuras portantes dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de V. Hernandarias los lineamientos y requisitos siguientes.

Presentación de Estudio de Factibilidad de la localización, en antenas de comunicación y/o sus estructuras portantes, con detalle de estructuras y materiales a emplear autorizado por profesional matriculado y con el debido estudio de impacto ambiental.

Aprobación del mismo por el Departamento Técnico Municipal y autorización final para su funcionamiento por la misma autoridad.

ARTICULO 60º : La tasa de derecho se abonará por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiere el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos.

ARTICULO 61º : El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación o derechos de inscripción, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.-

ARTICULO 62º : Son responsables de esta tasa o derecho y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.-

TITULO XI

CONTRIBUCION DE MEJORAS

ARTÍCULO 63º: Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calle se ejecutan obras públicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas y adumbrado público, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondientes.

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración y se cobrará por metro lineal de frente.

Cuando tales obras se ejecuten por contrato la liquidación y cobro de la contribución por mejora se ajustará a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.

La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondientes debe ser establecida para cada caso en particular mediante Ordenanza.

TITULO XII

DERECHOS DE EDIFICACION

ARTÍCULO 64º: Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la Obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obra establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin contar con los planos debidamente aprobados.

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que corresponden a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deducido el importe abonado por visación de anteproyecto.

ARTÍCULO 65º: El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por m². para cada categoría de la escala en vigencia en los Municipios. En su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito Provincial de acuerdo a la Ley 6085 y su Decreto reglamentario 1667/78 ME.. Estos valores se ajustarán cuándo lo considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren los costos de la construcción según los índices que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuesto.

El área ocupado por pórticos, galerías y pasadizos, considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entresijos, subsuelos y dependencias de azoteas.

ARTÍCULO 66º: Al efectuarse la tasación de la obra a efectuar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste, se acompañará copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original.

Si finaliza la obra se comprobará que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado se ubicará a dicha obra en la categoría que

corresponda, efectuando la liquidación complementaria que será abonada con un recargo del 40% (cuarenta por ciento), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince (15) días de notificado.

ARTÍCULO 67º: Por las roturas ocasionales en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, éstas abonarán reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la ordenanza Impositiva Anual.

NIVELES - LINEAS Y MENSURAS

ARTICULO 68º: Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

ARTICULO 69º: Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO XIII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 70º; Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago se deberá realizar mediante papel sellado o timbrado con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.

Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

ARTICULO 71º: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de modificación establecidos en el Título. La falta de reposición o de pago dentro de los seis (6) días producirá la paralización automática del timbre del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

TITULO XIV

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 72°: El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijara la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir los gastos de administración.

La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.

TITULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 73°: La Ordenanza Impositiva Anual, deberá proveer en un Título especial, los importes de las multas que sancionen las infracciones descriptas en el Código de Faltas o en Ordenanzas Especiales.

TITULO XVI

EXENCIONES

ARTICULO 74°: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria

a) Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial y de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como poder público;

b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos ó monumentos históricos;

c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieran destinados al culto y las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro;

d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por Ley N° 20.615;

e) Los Establecimientos Educativos, oficiales o privados incorporados a los planes de Enseñanza Oficial.

ARTICULO 75°: Estarán exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad

a) El Estado Nacional, Provincial y de los Municipios, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o presten servicios cuando ello no sean efectuados por el Estado como Poder Público;

b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios;

c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajustes a las normas de la Administración Nacional de Aduanas;

d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;

e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuadas por sus productores y hasta el valor de retención;

f) Los intereses por depósitos en cajas de ahorros y a plazos fijos;

g) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que pueden realizar;

h) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales, o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industrias;

i) Los establecimientos Educativos privados incorporados a los planes de enseñanza;

j) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas;

k) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimiento comercial;

l) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical;

ll) Las actividades docentes de carácter particular sin fines comerciales;

m) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente.

n) Las actividades ejercidas por desvalidos o valetudinarios, siempre que el capital no exceda del monto fijado por el Departamento Ejecutivo, cuando constituya su único sostén.

o) Contribuyentes que inicien u homologuen la actividad "Servicios de alojamientos en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedajes temporal" con fines turísticos y siguiendo con los lineamientos de la Provincia de Entre Ríos, de la Resolución N° 189/2006 DGR y Resolución N° 344 DGR, a favor del desarrollo estratégico Turístico para el crecimiento de plazas hoteleras en la localidad, es que se extiende este beneficio de promoción de dicha actividad.- (AGREGAR)

p) Los contribuyentes inscriptos en la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de V. Hernandarias, que utilicen antenas o estructuras, únicamente para el desarrollo de la actividad para la que se encuentran inscriptos en la mencionada tasa, y abonen a este Municipio, la alícuota correspondiente por su facturación en esta Ciudad.- (AGREGAR)

ARTICULO 76°: Están exentos de los derechos de Publicidad y Propaganda

a) La publicidad referida a turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones auspiciantes o realizadas por organismos oficiales. Asimismo la publicidad efectuada por personas o entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la provincia de Entre Ríos;

b) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza;

c) La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.

ARTICULO 77°: Están exentos de los derechos por Espectáculos públicos

a) Bailes y Espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos Educativos, hospitalarios y de asistencia siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile.

b) Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias, o en sus vísperas o en el día de su fundación, hecho éste que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.

ARTICULO 78°: Están exentos de los derechos de Edificación

a) Las viviendas construidas mediante sistema en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales.

ARTICULO 79°: Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas

a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educativos, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia;

b) Las promovidas por personas con carta de pobreza;

c) Los pedidos de clausura de negocios;

d) Las promovidas para fines previsionales;

e) Los pedidos de devolución de fondos de garantías.

ARTICULO 80°: Están exentos de la Tasa por Inspección de Instalaciones Electromecánicas

a) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a un (1) HP;

b) Las máquinas eléctricas de oficina;

c) El consumo de energía eléctrica para alumbrado público.

Artículo 81°: Están exentos de la Tasa Aprobación de planos e Instalación de Antenas de Comunicación

a) encuentran exentos, las personas físicas con domicilio real en V. Hernandarias o persona jurídica con domicilio legal en V. Hernandarias, que tuvieran su casa central o matriz en esta ciudad, y que resultaren contribuyentes locales, inscriptos en la tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de V.

Hernandarias que utilicen sus antenas o estructuras, únicamente para el desarrollo de la actividad para la que se encuentran inscriptos en la mencionada tasa, y abonen a este municipio, la alícuota correspondiente por su facturación en la ciudad de V. Hernandarias.-